



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 23/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00416	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO- INVIPASTO vs JAIRO ALBERTO - CABRERA DIAZ	Auto resuelve recurso de reposicion	22/02/2024
5200141 89002 2021 00597	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs RODRIGO - IMBAJOA	Auto resuelve recurso de reposicion	22/02/2024
5200141 89002 2022 00233	Verbal	LIBIA MARINA - RIASCOS RIASCOS vs MIGUEL ALEXANDER - ARGOTI RIASCOS	Auto resuelve recurso de reposicion	22/02/2024
5200141 89002 2022 00357	Ejecutivo Singular	AURA LUCIA RIASCOS BETANCOURTH vs MANUEL DE JESUS - ZAMBRANO	Auto que reconoce personería y tiene por desistida la prueba grafologica	22/02/2024
5200141 89002 2022 00531	Ejecutivo Singular	MAURICIO SALAZAR JURADO vs MONICA DEL PILAR - LOPEZ ARGOTY	Auto modifica liquidacion credito corre traslado a la parte demandante de la solicitud de la demanda y otro	22/02/2024
5200141 89002 2022 00576	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto agrega despacho comisorio cambio de direccion, decreta medidas cautelares y otros	22/02/2024
5200141 89002 2022 00626	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA- PATRIMONIO AUTONOMO FC vs JOHANA JACKELINE TARAPUEZ LOPEZ	Sin lugar a resolver petición	22/02/2024
5200141 89002 2023 00335	Ejecutivo Singular	EDIFICIO D AMMERISA PROPIEDAD HORIZONTAL vs July Paola Jurado Ortega	Auto resuelve recurso de reposicion	22/02/2024
5200141 89002 2024 00012	Verbal Sumario	CARLOS DANIEL ROSERO VIVANCO vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto admite demanda	22/02/2024
5200141 89002 2024 00018	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs LUIS ALEXANDER PAZ PANTOJA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/02/2024
5200141 89002 2024 00030	Verbal Sumario	GERARDO MORA ANDRADE vs ANYELA MARCELA - CHAGUEZA LEYTON	Auto admite demanda	22/02/2024
5200141 89002 2024 00065	Verbal Sumario	MODESTO DELGADO POLO vs JUAN GRABIEL ASCUNTAR GARCIA	Auto admite petición requerimiento de pago	22/02/2024
5200141 89002 2024 00066	Ejecutivo Singular	GERARDO - GUEVARA vs JUAN CARLO SALAZAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00067	Verbal Sumario	LEIDY ALEXANDRA CORDOBA GOMAJOA vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Auto inadmite demanda	22/02/2024
5200141 89002 2024 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs AIDE ARACELLY - CHAGUEZAC ESPAÑA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/02/2024
5200141 89002 2024 00070	Ejecutivo Singular	GUILLERMO IGNACIO - RAMIREZ vs ROSA HELENA - MELO	Auto inadmite demanda	22/02/2024
5200141 89002 2024 00071	Ejecutivo Singular	JULLY ELIZABETH VITERI vs JUAN DAVID HIDALGO NIEVES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	22/02/2024
5200141 89002 2024 00072	Ejecutivo Singular	RUTH MARLENE CORTES ARCINIEGAS vs MARÍA DANIELA ARTURO NARVAÉZ	Auto inadmite demanda	22/02/2024
5200141 89002 2024 00073	Verbal Sumario	PABLO ANDRÉS - ERASO PANTOJA vs ANDRES DAVID- GOMEZ ARGOTE	Auto inadmite demanda	22/02/2024
5200141 89002 2024 00074	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO ANDRADE vs JORGE EDUARDO - RODRIGUEZ PAREDES	Auto inadmite demanda	22/02/2024
5200141 89002 2024 00075	Verbal Sumario	PABLO ANDRÉS - ERASO PANTOJA vs OSCAR DANIEL GOMEZ ARGOTE	Auto inadmite demanda	22/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 14 de febrero 2024. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver recurso de reposición formulado por la señora apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 14 de agosto 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00416 - 00.
Ejecutante:	Instituto de la Reforma Urbana y Vivienda De Pasto - INVIPASTO
Ejecutado:	Jairo Alberto Cabrera Díaz.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 17 de agosto de 2023, la señora apoderada demandante, solicita reposición del auto que dispuso el desistimiento tácito, en el sentido de no dar estricta aplicabilidad a dicha figura, por tratarse del recaudo de recursos públicos y que los motivos indicados por el Juzgado no se encuentran acreditados, al estar vigentes las cautelares y que le asiste interés de la entidad de continuar con el proceso.

Informa que existe petición de cautelares de 4 de mayo de 2022, resuelta mediante auto de 13 de mayo de 2022, en el que se decretó *“el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del señor JAIRO ALBERTO CABRERA DIAZ en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de ley. (...)”* y que para la efectividad de la medida se libraron los oficios correspondientes.

Indica que según el auto recurrido, no han existido actuaciones desde el 20 de octubre de 2020 y que *“no se han solicitado medidas cautelares”*, criterio que dice no se acredita

para la aplicación al artículo 317 numeral 2 literal “b” del Código General de Proceso, puesto que las justificaciones para su aplicación descritas en la providencia recurrida, interfieren las garantías de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, en la medida que tiende a extinguir el derecho de acción de la entidad pública representada.

Señala que en el ejercicio del recaudo de recursos públicos, según decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en casos de “...procesos ejecutivos administrativos...”, no conviene la aplicación estricta y rigurosa del desistimiento tácito y corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, para evitar incurrir en exceso ritual manifiesto, con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, economía y acceso a la administración de justicia, contexto en el que se debe establecer si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los principios constitucionales, como el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en la medida que, el desistimiento compromete de manera directa el derecho sustancial, más cuando se pretende el reembolso de dineros de carácter público.

Aduce que en el presente caso, se pretende ejecutar un pagaré suscrito como una obligación civil a favor de una entidad pública, que dice se asimila a un “proceso ejecutivo administrativo” por el recaudo de recursos públicos. Que de las actuaciones emitidas en el año 2022 y la naturaleza de los recursos a recaudar por la entidad, se solicita inferir que existe el interés y voluntad de la entidad ejecutante en continuar con el proceso, con lo cual se desvirtuaría la presunción de desinterés en el mismo.

Por lo anterior, solicita no aplicar de manera estricta y rigurosa el desistimiento tácito, dando continuidad al proceso en lo que respecta a las entidades bancarias que, pese a recibir el recibo de la comunicación “...no han brindado las respuestas suficientes...”, que permite que la medida de embargo, que fue solicitada siga como ilusoria.

- POSICIÓN PARTE DEMANDADA.

No hizo pronunciamientos, guardó silencio.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Para efectos de desatar de fondo el presente medio exceptivo, el Juzgado considera pertinente hacer énfasis en el fundamento jurídico de la decisión recurrida y las argumentos de inconformidad planteadas por la recurrente, para luego si determinar si fue procedente decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2.- El numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”.

“b.) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“...”.

“d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

En la providencia recurrida se dejó constancia que en el proceso no se solicitaron medidas cautelares y que la última actuación se registró el 20 de octubre de 2020, premisa que no corresponde a la realidad del proceso, tal como lo argumenta la parte demandante, toda vez que existe una actuación posterior, que corresponde al auto de fecha 13 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en consecuencia al 14 de agosto de 2023, fecha en que se profirió el auto en que se declara el desistimiento tácito, no habían transcurrido los dos años que reclama la norma aplicable, y en esa medida habrá de revocarse el auto materia de inconformidad, y continuar con el trámite del proceso, recordando que el impulso procesal, es carga de parte.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 14 de agosto 2023, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que asuma las cargas procesales que le corresponde, y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 23 de febrero 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

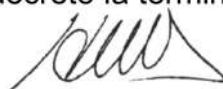
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf20e1ea9fe69bc04642b66593fbe2f69d95803c299c56f0b519e58f5e8d0ee**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 15 de febrero 2024. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para resolver la reposición formulada por la señora apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 16 de agosto 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 – 00597 – 00.
Ejecutante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Ejecutado:	Rodrigo Imbajoa.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del ordinal CUARTO del auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 22 de agosto de 2023, la señora apoderada del demandado, solicita reposición del ordinal CUARTO del auto que dispuso la terminación de este proceso, advirtiendo que al demandado se le concedió amparo de pobreza y que con la solicitud de terminación procesal por pago de la obligación, se allegó el recibo con el paz y salvo de la obligación con corte a 1 de abril de 2022, expedido por la entidad demandante, pero que la abogada demandante, afirma que se no han pagado agencias en derecho, pese a que dentro del libelo genitor, no se realizó petición al respecto.

Indica que en la parte resolutive del auto objeto de recurso, en el ordinal CUARTO, al ordenar que *“el pagaré y el título hipotecario base de recaudo, respaldan otras obligaciones que aun no han sido satisfechas por el acreedor, tal como se expone en la parte motiva de esta providencia, el desglose del título de hace a favor del ejecutante, advirtiendo que tan solo se encuentra pendiente de pago lo correspondiente a honorarios judiciales”*, hacen nugatorio el amparo de pobreza, desconociendo lo previsto en el Art. 154 del C.G.P., que reconoce que, al amparado por pobre, *“no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*

Señala que la orden de desglose del título original pagaré y título hipotecario a favor de la parte demandante, dejan al demandado en la posición absurda de solicitar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el levantamiento del gravamen de hipoteca, cuando este ya fue negado por la misma entidad financiera, porque la obligación estaba en cobro jurídico, desconociendo que la obligación ya estaba pagada, y que por ello le expidió paz y salvo.

Aduce que el pago de la obligación y la expedición de paz y salvo de la obligación, expedido por el acreedor *“hacen presumir”* su pago total, tal como lo prevé el artículo 877 y 879 del Código de Comercio, normas de orden público no sujetas a interpretación de las partes ni del abogado litigante, quien considera que la obligación no está resuelta por el no pago de honorarios profesionales, que en este caso, ni siquiera los solicitó en su demanda inicial, por lo que mal hace el despacho en considerar que el demandado debe seguir atado a la entidad financiera por falta en el *“pago de honorarios de abogado”*, negando así el amparo de pobreza.

Por lo anterior, solicita

“...REPONER EL NUMERAL CUARTO del auto del 16 de agosto de 2023, mediante el cual da por terminado el proceso por pago total de la obligación y en su lugar: ORDENAR el desglose de los títulos originales pagare y título hipotecario a favor del señor RODRIGO IMBAJOA, como deudor y pagador de la obligación contenida en dichos títulos. ORDENAR la cancelación del gravamen de hipoteca, y el embargo registrado a folio de matrícula 240 - 79116...”.

- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.

No hizo pronunciamientos, optando por guardar silencio.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

El artículo 154 del CGP establece: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”*.

Según el Art. 361 del CGP, las costas están integradas por expensas y gastos que se requieren para el juicio, diferentes de los honorarios de abogado, además de las agencias en derecho, entendidas estas como los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, que no corresponden, obligatoriamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la Corte Suprema de Justicia¹, lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite, sino que se constituye en una carga económica que debe soportar la parte a la que la decisión fue desfavorable, sin que deban analizarse las circunstancias por las cuales resultó vencida.

¹ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01 y Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00

Ahora bien, el Juzgado en la providencia recurrida, explicó suficientemente que existen obligaciones que no han sido sufragadas por el demandado, que corresponden a *“honorarios profesionales”*, gastos que no fueron liquidados como costas procesales, toda vez que existe un amparo de pobreza que cubija a la parte demandada, además que no fueron integrados a la demanda. Pero ocurre que tal como se explicó en precedencia, aquellos honorarios, no necesariamente corresponden a las agencias en derecho, de ahí que se trata de otra obligación distinta a la que aquí se solucionó y que debe tramitarse por una senda diferente a la cuerda de este proceso.

Revisado el título hipotecario, en la cláusula decimo segunda, claramente se lee que se trata de una HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, a favor del Fondo Nacional del ahorro, cuyo objeto es garantizar además del crédito en UVR señalado en la cláusula primera del contrato de mutuo, todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de su celebración el 22 de abril de 2008.

Según lo establece el artículo 2455 del Código Civil, la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

De acuerdo con la anterior definición, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SC3097 de 3 de octubre de 2022 M.P. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo, hace la siguiente clasificación: Hipoteca Cerrada, Hipoteca Abierta con límite de cuantía e Hipoteca abierta sin límite de cuantía, diciendo que esta última busca amparar obligaciones futuras, indeterminadas; en cuanto al monto máximo cubierto su exacción borra la distinción entre las hipotecas con y sin límite de cuantía y por último dice que *“apremiar que desde la constitución de la garantía sea posible cuantificar las obligaciones amparadas, con el fin de observar el límite establecido en el artículo 2455, impediría el amparo de obligaciones futuras, en desatención del inciso final del canon 2438; además, ya la Sala definió, en el transcrito fallo del 1° de julio de 2008, que el cálculo mencionado puede diferirse al momento en que se ejecute el gravamen por el acreedor o en que el deudor acuda a la acción de reducción.”*

Con los argumentos expuestos en precedencia, se descartan las manifestaciones vertidas por la recurrente en la censura, toda vez que el Despacho nunca condenó en costas al demandado, ni menos se liquidaron agencias en derecho, pero sí existe un obligación claramente aceptada por las partes y contenido en el título base de recaudo, integrado por el pagaré e hipoteca, en el que se pactó el pago de los honorarios profesionales con cargo al deudor, y dada la naturaleza del gravamen constituido según se lee en líneas precedente, se desestima el reproche formulado, toda vez que se encuentra vigente y su garantía se extiende a obligaciones presentes y futuras entre las partes; de ahí que no hay lugar a reponer la decisión, como tampoco hay lugar a conceder la apelación solicitada en subsidio por improcedente, toda vez que se trata un asunto de mínima cuantía, el cual se tramita y decide en única instancia, afirmación que resulta de la lectura del artículo 321 del C. G. del P.

DECISIÓN.

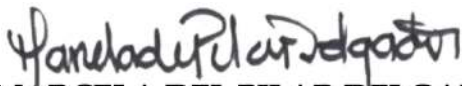
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 16 de agosto 2023, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario por la parte demandada, tal como se sustenta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 23 de febrero 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f76ccf5eb969ef7c38d189a5b59e52d978ed529588d68185580f62a5315411b0

Documento generado en 22/02/2024 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 21 febrero 2024. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 5 de septiembre de 2023, formulado por el señor apoderado demandante. Provea.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Simulación
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00233 - 00.
Demandante:	Libia Marina Riascos Riascos.
Demandado:	Miguel Alexander Argoti Riascos.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, además que se ordenó el llamamiento de oficio a la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - P.A.P. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 11 de septiembre 2023, el señor apoderado demandante, solicita reposición del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, porque la demanda fue ya notificada personalmente al demandado, donde se hace constar su firma, cédula y la hora de haberse recibido, pero que ahora el Despacho ordena tener la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, violando la defensa y contestación de la demanda en debida forma. Indica que la notificación electrónica practicada y enviada al correo electrónico del demandado, cumplió con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y que fue la misma madre del demandado, señora LIBIA MARINA RIASCOS RIASCOS, quien suministró dicho correo electrónico y así en el auto recurrido se interpretó mal la norma en detrimento de los intereses del demandante.

En cuanto a decretar el llamamiento de oficio de la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ y el PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO - PARA LA

DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y SU FONDO ROTATARIO, indica que existe en el expediente fallo del “*Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Barranquilla*” donde se absolvió por todo cargo al demandado MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS y que ese Despacho dispuso que no es pertinente llamar al PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PARA LA DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. Y A SU FONDO ROTATARIO, que por lo anterior, se desconoce qué se pretende vinculando a esta entidad oficiosamente, porque lo aquí tratado es un asunto es de carácter civil, “*como es la simulación,*” y mal se hará vincular a entidades que ya no tienen nada que ver según lo ordenado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, donde el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, revocó completamente en favor del demandado.

Respecto de la vinculación de la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, refiere que el auto recurrido desconoce la Escritura Pública, en el cual el demandado y la citada señora, practicaron liquidación de la sociedad conyugal, donde se relaciona la casa objeto del presente asunto, por ello el Juzgado, al “*no realizar un estudio detallado de las pruebas aportadas*”, está vinculando a dicha señora, que nada tiene que ver en este proceso.

Indica que es innecesaria la notificación de la providencia recurrida a la señora QUINTERO ORTIZ, porque no es parte del proceso y se desconoce qué pretende conocer el Juzgado, porque se oficia al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO donde absolvió al demandado y que por ello es innecesario su vinculación.

Señala que la parte demandada se allanó a toda la demanda y por ello se solicita al Despacho proferir sentencia, reiterando además que el auto recurrido se está ordenando pruebas inconducentes, en beneficios de terceros que nada tienen que ver con el presente asunto, ya que las pruebas documentales se han aportado al proceso y que el Despacho no los ha estudiado juiciosamente. Por lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido.

- POSICIÓN PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la parte demandada, coadyuva la postura de la parte demandante, y pide que se revoque el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, en cuanto al llamamiento exoficio se refiere, argumentando que la sociedad conyugal ya fue disuelta, y que el 28 de agosto de 2018, se confirmó la sentencia del 1 de noviembre de 2017, donde se negaron las pretensiones de la demanda formulada en su contra por la Fiduciaria La Previsora S.A.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

En el asunto bajo estudio, el apoderado de la parte demandante, pretende que se revoque el auto de 5 de septiembre de 2023, toda vez que estima que se esta llamando a terceros que no acreditan su interés en el proceso y que las notificaciones se cumplieron por su parte en debida forma.

a. En cuanto a las notificaciones surtidas

En primera medida, es necesario decir que actualmente existen dos formas de enteramiento del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, así los dejó claro la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en la sentencia STC16733-2022, de 14 de diciembre de 2022, cuando dijo: “...en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 –art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).”

Ahora bien, la recurrente insiste en que la notificación personal practicada al demandado fue realizada en legal forma, tanto en forma física como electrónica.

En ese orden de ideas es necesario remitirse, en primera medida, al contenido del artículo 291 del C.G.P., que regula práctica de la notificación personal, y en su numeral tercero impone que se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a la dirección física conocida dentro del proceso y por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual debe contener:

- a. Informar sobre la existencia del proceso y su naturaleza
- b. Fecha de la providencia a notificar
- c. Prevenir a la parte para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, si se entrega en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Una vez entregada la comunicación, la empresa de correo, debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, para ser incorporados al expediente.

Requisitos estos, que se desconocen al ser entregada en forma directa y personal, un oficio al demandado, de donde se reitera no se cumplen las exigencias del artículo 291 del estatuto procesal, y por ende no podía abrirse paso la notificación por aviso, la cual, entre otras cosas, nunca se llevó a cabo.

En cuanto a la notificación por medios electrónicos, el Despacho al revisar la demanda verifica que el señor apoderado demandante, se permitió dejar la siguiente constancia para efectos de notificaciones: “...El demandado: MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, Podrá ser notificado en la Manzana 5B casa 10 urbanización Aranda III Etapa de esta ciudad, **desconozco bajo la gravedad del juramento el correo eléctrico** (sic)...”. Nótese que desde un principio, la parte demandante manifestó desconocer el correo electrónico para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, pero posteriormente de manera intempestiva y sin haberlo informado previamente al Despacho, procedió con la notificación personal de dicho auto al

demandado, haciendo uso de un correo electrónico, desconociéndose cómo se obtuvo y aportar las evidencias de este hecho, tal como lo reclama el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual hasta este momento no ha tenido lugar.

En consecuencia y toda vez que el demandado procedió con la contestación de la demanda, el Despacho para efectos de surtirse dicha notificación, por celeridad procesal, lo tuvo notificado por conducta concluyente, de tal manera que a la fecha, el demandado se encuentra enterado de la demanda y ha ejercido su derecho de defensa, siendo deber del Juez efectuar saneamiento constante del proceso en aras de evitar nulidades futuras.

En esta medida, siendo que la parte demandante, NO cumplió con su carga procesal de notificar en debida forma al demandado, y evidenciándose las exigencias del artículo 301 del Código General del Proceso, se le tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente, decisión que conforme a lo expuesto se encuentra ajustada a derecho.

b. Llamamiento Ex – oficio

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Juzgado considera que en este asunto se encuentran acreditadas las condiciones, para que se adopten medidas en defensa del interés de terceros, con la finalidad de ponerlos al margen, de todo fraude o colusión que puedan llegar a presentarse en este proceso.

En efecto, el tema *sub examine* de este negocio, gira en torno a la declaración de simulación de un contrato de compraventa celebrado por las partes principales en este proceso verbal sumario y frente a este debate, se muestran inquietos la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - P.A.P. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A., quienes están expectantes frente al inmueble respecto del cual se busca la ineficacia jurídica frente a una compraventa celebrada entre madre e hijo, condiciones que permiten a la judicatura intuir la necesidad de su llamamiento e incluso advertir que con esta declaratoria, puede llegar a defraudar sus intereses, de ahí que ameritara la aplicación del artículo 72 del C.G.P.

Cabe anotar que al recurrente le causa “*extrañeza*” que el Despacho haya considerado necesario el llamamiento de oficio de los antes mencionados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de simulación de carácter civil, pero al respecto es del caso recordarle, que la esencia misma de la acción de simulación absoluta que en este asunto se reclama, es acreditar la presencia de un concierto entre los contratantes, que en el caso de la compraventa, implica probar que a pesar de haber cumplido la formalidad de la escritura pública y las manifestaciones propias del acto, no se pretendía realizar ningún negocio, situación que lleva consigo engaño, astucia, disimulo, secreto, sigilo y a consecuencia de estas conductas reprochables, pueden comprometerse intereses de terceros, diferentes a los mencionados por las partes en contienda, por ello la necesidad imperiosa del llamamiento de oficio.

En este orden de ideas, resulta diáfano concluir que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, pues no se acredita que el proceso sobre el cual se

advierte la existencia de una decisión de segunda instancia del 28 de agosto de 2018, sea el mismo a partir del cual pregona su interés FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - P.A.P. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, pues la petición de levantamiento de medida cautelar como tercera data del 3 de octubre de 2022, por lo que bien podría tratarse de otro proceso diferente al que se cita, siendo el llamado ex - officio la oportunidad de acreditar su afectación con este proceso y de esta manera legitimar su comparecencia, adicionalmente, resulta indiscutible que el bien entrabado en el negocio que se pretende dejar sin valor, esta afectado a vivienda familiar, siendo beneficiaria la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, por lo que bien hace en solicitar que se le haga parte el asunto, y así ordenarlo el despacho, ante la posible afectación de sus derechos.

Bajo este panorama, no se repondrá la decisión recurrida.

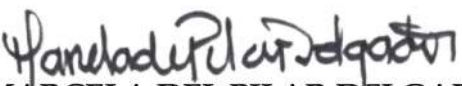
DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 5 de septiembre de 2023, conforme a lo vertido en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 23 de febrero 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cb2f18152cb59d1c4032409406654a4559628e045dd783727314195cb64fa56

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada, solicitante de la prueba grafológica, no ha acreditado haber consignado el valor de la misma, ni compareció a la toma de muestras. Se deja constancia de que la parte demandante tampoco hizo entrega del título base de recaudo, como se le ordenó. Finalmente, la apoderada demandante reconocida, ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00357-00
Demandante:	Aura Lucia Riascos Betancourt
Demandado:	Manuel Jesús Zambrano

**TIENE POR DESISTIDA LA PRUEBA GRAFOLÓGICA Y RECONOCE
PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada no ha acreditado dentro del proceso la consignación en el plazo otorgado, del valor fijado por concepto de la prueba grafológica, ni compareció a la toma de muestras.

En consecuencia, siendo que el ejecutado MANUEL JESÚS ZAMBRANO ha incumplido con su carga para la realización de la prueba grafológica por él solicitada, se entiende que la parte ha desistido de la realización de la pericia, sentido en el que se pronunciara el Despacho.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado DARIO FERNANDO MARTINEZ LÓPEZ, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, al encontrarse ajustada al contenido del artículo 75 del C. G. del P., la sustitución de poder.

DECISIÓN

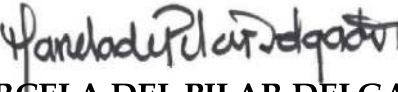
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba grafológica solicitada por la parte demandada MANUEL JESÚS ZAMBRANO, al no haber consignado dentro de la oportunidad concedida, el valor del dictamen.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DARIO FERNANDO MARTINEZ LOPEZ, portador de la T.P. No. 353.918, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos, del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 23 de febrero 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1237149048fc11d203a93459b3965b62a1056483256fa00f698a16d1c58ca4

Documento generado en 22/02/2024 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 2 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera presentado objeción alguna, además el apoderado demandante allega constancia de notificación del acreedor hipotecario y la demandada solicita se convoque al demandante a audiencia de conciliación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00531-00
Demandante:	Mauricio Salazar Jurado
Demandado:	Mónica del Pilar López Argoty

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, CORRE TRASLADO A LA PARTE
DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA Y OTRO**

En informe que antecede, la secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al examen del expediente, se advierte que, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora MONICA DEL PILAR LOPEZ ARGOTY, por las siguientes sumas de dinero:

- \$950.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el título anexo al expediente.
- Por los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación; ambos liquidados a la tasa máxima legal permitida."

Encontrándose notificada la parte demandada, y ante la no formulación de excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, mediante auto calendarado 21 de marzo de 2023.

Sobre la liquidación de crédito el artículo 446 numeral 3 del C.G. del P., establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (negrita y subrayado del juzgado).*

Descendiendo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra que los intereses moratorios calculados por el periodo comprendido del 24 de julio de 2022 al 14 de noviembre de 2023, no resultan de aplicar la tasa máxima establecida por la Superintendencia para dicho lapso y la sumatoria de esos intereses no corresponde al valor que en realidad resulta.

Bajo este panorama, se concluye que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no cumple con las exigencias del precepto legal en cita, de ahí que el Juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar la modificará aplicando lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 *ibídem*.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte demandada para que se convoque al demandante a audiencia de conciliación, el Despacho ordenará correr traslado de la misma a este último, para que manifieste si es su interés o no llegar a un acuerdo conciliatorio con la demandada en el presente proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

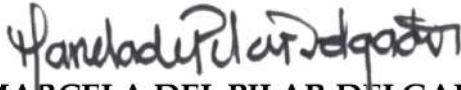
SEGUNDO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 14 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

CAPITAL							\$ 950.000,00
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
25/07/2022	al	31/07/2022	7	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 5.896
1/08/2022	al	30/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 26.374
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 27.906
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 29.224
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 30.614
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 32.823
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 34.248
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 33.450
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 36.623
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 37.276
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 35.946
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 35.340
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,67%	\$ 34.865
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28,75%	3,59%	\$ 34.141
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28,03%	3,50%	\$ 33.286
1/10/2023	al	30/10/2023	30	1520/23	26,53%	3,32%	\$ 31.504
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/23	25,52%	3,19%	\$ 30.305
1/12/2023	al	30/12/2023	30	2074/23	25,04%	3,13%	\$ 29.735
1/01/2024	al	30/01/2024	30	2331/23	23,32%	2,92%	\$ 27.693
1/02/2024	al	2/02/2024	2	0150/24	23,31%	2,91%	\$ 1.845
TOTAL DIAS							547
TOTAL INTERESES							\$ 589.092
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 1.539.092

TERCERO. - RECONOCER personería a la demandada MONICA DEL PILAR LOPEZ ARGOTY, para actuar en nombre propio en el presente proceso.

CUARTO. - CORRER traslado a la parte demandante de la solicitud de audiencia de conciliación elevada por la demandada, por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación en estados de este auto, para que manifieste si es su interés o no llegar a un acuerdo conciliatorio con la demandada en el presente proceso.

QUINTO. - AGREGAR al expediente la notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA SA, allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f69286ffbc8fd715e45a39a996a984ed82097d1477858f98f9e1fc31f1177db**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 13 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado, la parte demandante solicita se tenga en cuenta una nueva dirección para efectos de notificación de la demandada, además de que se entregue a ella la custodia de los bienes muebles secuestrados y se decreten otras medidas cautelares. Finalmente, la ejecutante, solicita que se tenga a la ejecutada como notificada por conducta concluyente.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00576-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Adriana del Rosario Benavides

**AGREGA DESPACHO COMISORIO, CAMBIO DE DIRECCIÓN, DECRETA
MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS**

a. Agregar Despacho Comisorio

Visto el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Séptima de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 014-2023, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente, para los fines pertinentes.

b. Cambio de Dirección

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES, la siguiente: adriana1966bena@gmail.com

c. Solicitud de entrega en depósito de bienes muebles y enseres

La parte demandante manifiesta su inconformidad en que el secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO tenga la custodia formal de algunos de los bienes muebles embargados y secuestrados, como son una caja fuerte de seguridad y una estatua de buda, de los que solicita se le otorgue la custodia formal hasta la diligencia de remate.

Con el fin de resolver lo pedido, ha de memorarse que las funciones del secuestre están dadas en el artículo 52 del C G. del P., así:

“Funciones del secuestre El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

En concordancia con lo transcrito, los numerales 6 y 12 del artículo 595 ibídem, en su orden establecen:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.”

...

“12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.”

De las normas precedentes y la información dada por la parte demandante, si bien no es factible acceder a lo solicitado por esta, toda vez que la entrega de bienes en depósito al ejecutante, solo esta contemplada para el caso de vehículos previo el cumplimiento de los requisitos legales, se advierte la necesidad de que el señor secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO, sea requerido, para que informé el cumplimiento de sus obligaciones al tenor de lo consagrado en los precitados artículos, y en esa medida, se sirva presentar el respectivo inventario de todos los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares en la diligencia llevada a cabo el 1 de junio de 2023 por cuenta de este asunto e informar el lugar donde se encuentran los mismos y la entidad especializada a la que se entregaron las alhajas y demás objetos preciosos descritos en el correspondiente acta de la citada diligencia, para su custodia.

Es advierte al auxiliar requerido, que el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como depositario de los bienes, lo hace merecedor de las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3 y 50 del C.G.P.

d. Solicitud de medidas cautelares

Frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a su decreto.

e. Solicitud de notificación por conducta concluyente de la ejecutada

Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, solicita que se tenga como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, argumentando que el día 1 de junio del 2023 se llevó a cabo diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, en la cual estuvo presente la demandada y firmó el acta de firmas; por ende al haber quedado registro de que la señora ADRIANA conoció de primera mano la diligencia que se llevó a cabo, considera que se cumplen los requisitos del artículo 301 del C. G. del P.

Frente a lo anterior, debe decirse que la sola firma en el registro de participantes en la diligencia de secuestro practicada por el comisionado, no es suficiente para tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, toda vez que la norma invocada exige que el escrito que lleva su firma, tenga la manifestación clara, expresa e inequívoca de que conoce la providencia a notificar, valga la redundancia, en este caso, el mandamiento de pago; y a la lectura del acta de la diligencia, no se menciona en ninguna de sus líneas la orden coercitiva.

Es cierto, que el estatuto procesal, prevé la posibilidad de una notificación a través del comisionado, la cual se encuentra regulada en el inciso tercero del artículo 37, premisa que no se ajusta al caso bajo estudio; por lo que habrá de despacharse desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 014-2023, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Séptima de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES la siguiente: adriana1966bena@gmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante consistente en la entrega de la custodia de algunos de los bienes secuestrados, conforme las razones vertidas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR al secuestre MANUEL JESUS ZAMBRANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre, informé el cumplimiento de sus obligaciones al tenor de lo consagrado en los artículos 52 y 593 numerales 6 y 12 del C. G. del P, y en esa medida, se sirva presentar el respectivo inventario de todos los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares en la diligencia llevada a cabo el 1 de junio de 2023 por cuenta de este asunto e informar el lugar donde se encuentran los mismos y la entidad especializada a la que se entregaron las alhajas y demás objetos preciosos descritos en el correspondiente acta de la citada diligencia, para su custodia.

Se advierte, que el incumplimiento de los deberes como secuestre, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3 y 50 del C.G. del P.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-0511, que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra de la demandada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES.

La medida se limitará a la suma de \$27.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones.

SEXTO: LÍBRESE atento oficio al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que, de ser el caso proceda a inscribir la medida y se comunique oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00543, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en contra de la demandada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES.

La medida se limitará a la suma de \$27.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones.

OCTAVO: LÍBRESE atento oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que, de ser el caso proceda a inscribir la medida y se comunique oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00093, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, en contra de la demandada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES.

La medida se limitará a la suma de \$27.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones.

DECIMO: LÍBRESE atento oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que, de ser el caso proceda a inscribir la medida y se comunique oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso.

ONCE: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00374, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, en contra de la demandada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES.

La medida se limitará a la suma de \$27.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones.

DOCE: LÍBRESE atento oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que, de ser el caso proceda a inscribir la medida y se comunique oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso.

TRECE: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00143, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra de la demandada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES.

La medida se limitará a la suma de \$27.000.000 que corresponde al doble del valor de las pretensiones.

CATORCE: LÍBRESE atento oficio al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que, de ser el caso proceda a inscribir la medida y se comunique oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINCE: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00089 que cursa en este Despacho.

La cautela se limitará hasta por un monto de \$27.000.000, valor correspondiente al doble del valor de las pretensiones.

DIECISÉIS: POR SECRETARÍA procédase a su registro si hubiere lugar a ello y déjense las constancias del caso.

DIECISIETE: SIN LUGAR a tener a la ejecutada como notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef07dcb44f7302c336e8e4452963a48f7205520c035ff9531ab4c769d584c5d**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00626-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Johana Jackeline Tarapuez López

SIN LUGAR A DAR TRAMITE A LA SOLICITUD

En atención a la solicitud de medidas cautelares, se observa que proviene de la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, quien no tiene reconocida personería en este asunto, por lo tanto, no es posible dar trámite a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

DECISIÓN

SIN LUGAR a dar trámite a la petición presentada por la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf05e6709f113ab51a03fb6d54f166b093b2297f263b6ed9c1dd17ed55ba19**

Documento generado en 22/02/2024 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 20 de febrero 2024. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de “31 de julio de 2023”, formulado a través de apoderado judicial, por las señoras demandadas. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2023 – 00335 – 00.
Ejecutante:	Edificio D´ammerissa P.H.
Ejecutadas:	July Paola Jurado Ortega y Olivia Esperanza Ortega Hernández

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto de fecha “31 de julio de 2023” (fecha de la constancia secretarial, más no de la providencia), mediante el cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 23 de agosto de 2023, las demandadas a través de apoderado, solicita reposición del mandamiento de pago, por la existencia de *TEMERIDAD Y LA MALA FE DEL EXTREMO EJECUTANTE*, porque la sumatoria de áreas de la totalidad de apartamentos que conforman el EDIFICIO D´AMMERISSA, suman 4308,22 metros cuadrados y que en base a ello, se han liquidado los valores de la cuota de administración de conformidad a la dimensión de su inmueble, pero que la CONSTRUCTORA DARCO S.A.S, encargada de la construcción de la propiedad horizontal, estableció metrajes simulados en favor de algunos apartamentos, con el fin de obtener un provecho a su favor, situación que afecta a las demandadas, quienes además muestran su extrañeza frente a cómo la parte ejecutante, pretende cobrar las cuotas de administración adeudadas desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de junio de 2023, cuando existe una cuenta de cobro elaborada por la misma junta de administración de la propiedad horizontal, con fecha 1 de diciembre de 2021, en el que se relaciona que para la fecha enunciada, adeudaban \$295.940, correspondientes a la supuesta mora en el pago correspondiente al mes de diciembre de 2021, situación que dice detalla una vez más la temeridad y mala fe.

Las recurrentes solicitan que en este asunto se aplique “LA FIGURA DE LA PREJUDICIALIDAD”, ante la existencia de “*requerimientos realizados a diferentes entidades municipales*” para resolver el conflicto derivado de la presunta infracción urbanística en las cuales se ha visto inmerso el EDIFICIO D’AMMERISSA, respecto del coeficiente de área de los apartamentos que conforman mencionado edificio, situación que dice genera variación en el pago de cuotas de administración, sin tener la certeza del valor real a pagar, de manera que si el despacho procede a tomar una decisión, se verían afectados de manera directa los intereses de las demandadas en su derecho al debido proceso, porque la prejudicialidad solicitada, se presenta bajo el precepto del desarrollo de procesos investigativos por parte de control físico y la inspección quinta de policía tratándose de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, observándose la necesidad de la suspensión del proceso de referencia hasta cuando exista claridad respecto a la realidad de coeficiente de área y asignación de cuota de administración.

En cuanto a las medidas cautelares, consideran que son desbordadas, porque afectan un inmueble cuyo valor comercial supera el valor presuntamente adeudado, sin tener en cuenta la prejudicialidad de la presente causa, por encontrarse el pago sometido a la resolución de presunta infracción urbanística por parte de las autoridades competentes. Por lo anterior, solicitan que se rinda caución en base al valor total de la pretensión.

Finalmente, advierten que existe renuencia del extremo ejecutante para allegar la información requerida y la tardanza de las autoridades de control para resolver de fondo la controversia suscitada en la propiedad horizontal, pero que de parte del extremo demandado, se ha realizado los trámites para efectuar un correcto pago por concepto de cuotas de administración, no obstante la negativa de las autoridades, como de la administración, de brindar la información requerida, situación que no ha permitido esclarecer el conflicto derivado del incorrecto actuar de la constructora DARCO.

- POSICIÓN PARTE DEMANDANTE.

Refiere que se debe rechazar el recurso de reposición por ser extemporáneo. Explica que la notificación personal del mandamiento de pago se surtió el día 10 de agosto de 2023, cuyo envío fue registrado bajo la Guía No. 485890000825 de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, quien cotejó y selló cada uno de los documentos enviados a la parte demandada, tanto en la “*comunicación para la diligencia de notificación personal*”, como en el auto que libra mandamiento de pago, de ahí que el recurso es extemporáneo, porque se presentó el día 23 de agosto de 2023 y los términos fenecieron el día 15 de agosto de 2023, toda vez que el demandante contaba con tres días siguientes a la notificación del mandamiento para su presentación.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Antes de continuar, el Despacho verifica que el recurso de reposición fue presentado dentro del término previsto en el artículo 318 del CGP. Al respecto, el señor apoderado de la parte ejecutante, refiere que las recurrentes presentaron dicho recurso de manera extemporánea, toda vez que la notificación del mandamiento a las demandadas se surtió el día 10 de agosto de 2023.

Ocurre que según las constancias de la empresa de correos PRONTO ENVIOS aportadas al expediente, se verifica que lo recibido en aquella fecha por las demandadas se trata de una COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, en la que las requiere para que comparezcan al Juzgado con el fin de efectuarles la notificación del mandamiento de pago, tal como lo provee el artículo 291 numeral 3 del C. G. del P.

En este orden de ideas, la parte ejecutante confunde la COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, con la NOTIFICACIÓN PERSONAL del mandamiento de pago, misma que se practicó el día 17 de agosto de 2023, fecha en que por Secretaría se elaboró la respectiva constancia de notificación de las demandadas, quienes comparecieron al Despacho, luego de haber recibido la aludida comunicación. Por lo anterior, el recurso de reposición, se reitera, fue presentado dentro del término establecido para ello.

Para efectos de desatar de fondo el presente medio exceptivo, el Juzgado considera pertinente hacer énfasis en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso y el numeral 3 artículo 442 ibídem, normas que disponen lo siguiente: “... Art. 430 (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”. A su turno, el artículo 442 indica “... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.

Para complementar esta última disposición, es pertinente precisar que las excepciones previas, se caracterizan por ser taxativas y se encuentran contenidas en el artículo 100 del C.G.P., mismas que deben alegarse en escrito separado, invocando los fundamentos de derecho y facticos que las sustentan, así como las pruebas necesarias para su prosperidad.

Las recurrentes interponen reposición contra el mandamiento de pago y para el efecto advierte de la presencia de temeridad y la mala fe del extremo ejecutante, porque se liquidaron valores de la cuota de administración con base en metrajes simulados, además que se presenta prejudicialidad, toda vez que existen “requerimientos realizados a diferentes entidades municipales” para resolver aquella infracción urbanística y por último destaca la desproporcionalidad de las medidas cautelares, porque las mismas recaen sobre un inmueble que resulta de mayor valor frente a la suma de dinero reclamada en este proceso, sin dejar de lado la renuencia extremo ejecutante para allegar la información requerida y la tardanza de las autoridades de control para resolver de fondo la controversia suscitada en la propiedad horizontal

Al verificar los argumentos expuestos por las recurrentes, los mismos no se acompasan con las previsiones del artículo 430 del C.G.P., toda vez que no se advierten concretamente cuáles son los requisitos formales que se echan de menos en el título ejecutivo.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha precisado lo que se entiende por requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos en los siguientes términos: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida

por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

Tampoco, se advierte la interposición de una excepción previo a voces del artículo 100 del C.G.P., antes precitado, sino que se controvierte el fondo del litigio.

El apoderado recurrente, en su escrito de reposición, presenta argumentos que debaten el derecho que le asiste al demandante para reclamar el pago de unas cuotas de administración y según su sindéresis las mismas se liquidaron conforme a metrajes simulados, infracción respecto de la cual existen “requerimientos realizados a diferentes entidades municipales” y que a la fecha, no ha sido posible esclarecer esta situación, misma que afectan los valores de aquellas cuotas que son reclamadas a las demandadas, pero ocurre que son presupuestos que en últimas constituyen excepciones de mérito, que no son susceptibles de resolverse por vía de reposición.

Sobre el tema debe decirse, que el Máximo Tribunal de lo constitucional, define estas excepciones, de la siguiente forma:

“...son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”²

Descendiendo al asunto de marras, resulta diáfano concluir que no son de recibo los argumentos expuestos por las demandadas, habida cuenta que de los mismos no se deriva la falta de requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que no se discute su autenticidad, requisito que en entre otras cosas no impide su ejecutabilidad a términos del Art. 422 del C.G.P., ni tampoco desconocen que el instrumento provenga del deudor, además no se deduce la interposición de una excepción previa de las indicadas en el Art. 100 del CGP, de ahí que no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

En cuanto a la prejudicialidad, tal como lo regula el artículo 161 del C. G. del P., armonía con el artículo 392 ibidem, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción, tal como acontece en el asunto bajo estudio, en donde además, por ser

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

² Ibídem.

de mínima cuantía, es inadmisibile la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo, en esa medida no es posible decretar la figura en comento.

En cuanto a las manifestaciones efectuadas respecto de las medidas cautelares, conforme a lo vertido en el inciso tercero del artículo 599 del estatuto procesal, El juez, al decretar los embargos y secuestros en procesos ejecutivos, podrá limitarlos a lo necesario; salvo que se trate de un solo bien, como es el caso de un inmueble, en esta medida existiendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y en favor del acreedor, la medida resulta proporcionada e idónea para los fines del proceso.

Por otra parte, frente a la petición de prestar caución con cargo al Ejecutante, con el fin de atender los perjuicios que se puedan causar a los demandados con la práctica de las medidas cautelares, es necesario traer a colación el contenido del artículo 599 *ejusdem* que en su inciso quinto, prevé: “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (destaca el Juzgado)

Claramente en el asunto de marras se reúnen los presupuestos para despachar favorablemente esta solicitud, por lo que se accederá a lo pedido, fijando como monto de la caución el 10% del valor de las pretensiones liquidadas a la presente fecha; misma que deberá prestarse por la ejecutante dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 2 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto, al Abogado BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, portador de la T.P. No. 285.615 del CSJ, para actúe como apoderado judicial principal de las demandadas, señoras JULY PAOLA JURADO ORTEGA y OLIVIA ESPERANZA ORTEGA HERNÁNDEZ, de conformidad con el memorial poder anexo, a su vez que se reconoce personería para actuar al Abogado DANIEL FELIPE ENRIQUEZ JURADO, portador de la T.P. No. 285.902 del CSJ, para que actúe como abogado suplente del Abogado BRAYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, lo anterior según memorial de sustitución que obra en el expediente.

TERCERO: SIN LUGAR a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a constituir caución por el 10% del valor de las pretensiones liquidadas a la presente fecha; dentro de los 15 días siguientes a la notificación en estados de este auto, so pena de proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causen a la parte demandada o terceros con la práctica de las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45ec270aad61633ee71097914df0c2e7d57d58fece38367cc4a48ca54c665a1**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de febrero de 2024 en la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00012-00
Demandante:	Carlos Daniel Rosero Vivanco
Demandado:	PYG Constructora S.A.S. (antes Compañía Orión S.A.S.)

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor CARLOS DANIEL ROSERO VIVANCO, en contra de PYG CONSTRUCTORA S.A.S. (Antes Compañía Orión S.A.S.), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS DANIEL ROSERO VIVANCO, a través de apoderado judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de PYG CONSTRUCTORA S.A.S. (Antes Compañía Orión S.A.S.).

Con auto de 5 de febrero de 2024, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el Despacho entrara a resolver lo pertinente, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes

a la notificación en estados de la presente providencia, conforme a lo estatuido por el artículo 384 numeral 7, inciso 2 ibidem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor CARLOS DANIEL ROSERO VIVANCO, en contra de PYG CONSTRUCTORA S.A.S. (Antes Compañía Orión S.A.S.)

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada PYG CONSTRUCTORA S.A.S. (Antes Compañía Orión S.A.S.), a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR a la demandante, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead4b8397600b48c6961e5f80aa6011b8ff39d82e925b87881b698fff654a0b**

Documento generado en 22/02/2024 05:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00018-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luís Alexander Paz Pantoja

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor LUÍS ALEXANDER PAZ PANTOJA, con fundamento en dos pagarés.

Con auto de 5 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUÍS ALEXANDER PAZ PANTOJA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 31006528670

- a. \$ 15.839.000 por concepto de saldo de capital
- b. \$ 1.486.110 por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de septiembre de 2023, hasta el 25 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 4570215068370168

- a. \$ 982.230 por concepto de saldo de capital
- b. \$ 82.000 por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de junio de 2023, hasta el 9 de enero de 2024, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado LUÍS ALEXANDER PAZ PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7751ba8993bd953daa08de5361d793ef4a560390dbe4abc269d67294007a8**

Documento generado en 22/02/2024 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 16 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2024-00030-00
Demandante:	Gerardo Mora Andrade
Demandado:	Anyela Marcela Chagueza Leitón

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor GERARDO MORA ANDRADE, a través de apoderad judicial, en contra de la señora ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor GERARDO MORA ANDRADE, interpone demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la señora ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITÓN a raíz de un accidente de tránsito.

Con auto de 6 de febrero de 2024, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor GERARDO MORA ANDRADE, en contra de la señora ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITÓN.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

SEXTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho ISABEL DELGADO REVELO, identificada con el carnet estudiantil No. 772509, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderada judicial del demandante GERARDO MORA ANDRADE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa71d840e8108f16e7fe9db253ad8d33c444516b70c2fbde4b51497283fa45**

Documento generado en 22/02/2024 05:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2024-00065-00
Demandante:	Modesto Delgado Polo
Demandado:	Juan Gabriel Ascuntar García

ADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

El señor MODESTO DELGADO POLO, a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del proceso monitorio, en contra del señor JUAN GABRIEL ASCUNTAR GARCÍA, de quien se informa que su lugar de residencia se encuentra en esta ciudad.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que las mismas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y fue presentada tal y como lo dispone el artículo 420 del estatuto ritual.

En virtud del domicilio de la demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta.

Corolario de lo anterior, el Despacho, proferirá el requerimiento de pago solicitado.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado advierte que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 590 numeral 2 del estatuto procesal vigente, que dice: **“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”** (destaca el Despacho), advirtiendo de antemano, que en tratándose de un proceso declarativo, las cautelas que proceden son las consagradas en el citado artículo 590.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la precedente demanda, en ejercicio de la acción monitoria, instaurada por el señor MODESTO DELGADO POLO, en contra del señor JUAN GABRIEL ASCUNTAR GARCÍA

SEGUNDO.- REQUERIR al señor JUAN GABRIEL ASCUNTAR GARCÍA, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor MODESTO DELGADO POLO.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN GABRIEL ASCUNTAR GARCÍA en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- Este asunto se tramitará y decidirá por la cuerda del proceso Monitorio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 419 del C. G del P.

QUINTO.- SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho VIVIANA QUETAMÁ RAMÍREZ, portador de la T. P. No. 228.746 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2d84aee02f77b0a2036ccfad197683a291d33135ae0fc950ebc0e81d4582d8**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00066-00
Demandante:	Gerardo José Guevara Guevara
Demandado:	Juan Carlos Salazar Arcos (Cesionario del Consorcio Construcciones San Felipe 2020)

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por GERARDO JOSÉ GUEVARA GUEVARA, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS con base en cuatro facturas de venta, previas las siguientes,

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos valores aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante GERARDO JOSÉ GUEVARA GUEVARA, las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. FV-1041

- a. Por la suma de \$ 5.166.000 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios de 17 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. FV-1042

- a. Por la suma de \$ 12.628.000 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios de 17 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. FV-1043

- a. Por la suma de \$ 1.632.000 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios de 17 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Factura de venta No. FV-1049

- a. Por la suma de \$ 21.882.000 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios de 28 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

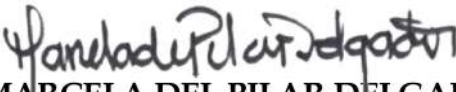
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DORA ILIA GUERRERO LUNA, portadora de la T. P. No. 161.156 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d7d2c94d327419de5243f2de621bca3963d3e9be47d91f9504ef09355ff2319

Documento generado en 22/02/2024 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00067-00
Demandante:	Leidy Alexandra Córdoba Gomajoa
Demandado:	Valentina Pulido Recalde

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos actuales, entre otros, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, portador de la T. P. No. 269.564 del C. S. de la J., para

actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f89f01cba29926892c4b478f9aaf0d97e78c336b0bfac7bd851bd27142a29ab2

Documento generado en 22/02/2024 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00068-00
Demandante:	Cooperativa de horro y Crédito Nacional Ltda. "COFINAL LTDA."
Demandado:	Aidé Aracelly Chaguezac España

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE HORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA. "COFINAL LTDA.", a través de endosataria en procuración, en contra de AIDE ARACELLY CHAGUEZAC ESPAÑA con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AIDE ARACELLY CHAGUEZAC ESPAÑA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE HORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA. "COFINAL LTDA.", las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1292323

- a. \$ 2.739.679 por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 8 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada AIDE ARACELLY CHAGUEZAC ESPAÑA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 107.885 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de "COFINAL LTDA."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89dc7b40b85e30780f52f039f1936c85b43f8d2081b31e8b80cc353db54b7c**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00070-00
Demandante:	Guillermo Ramírez Castro
Demandado:	Helena Melo Torres

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

GUILLERMO RAMÍREZ CASTRO, a través de endosatario para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora HELENA MELO TORRES, mediante la cual pretende el pago de una suma de dinero contenida en un título anejo al expediente.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El título valor “letra de cambio” no se encuentra escaneado en debida forma, pues el anverso del mismo se encuentra ilegible, por lo tanto, no se puede visualizar su contenido, siendo imposible determinar los extremos de la litis y si la obligación es de plazo vencido.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor GUILLERMO RAMÍREZ CASTRO, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora HELENA MELO TORRES, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, los yerros advertidos en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES A., portadora de la T. P. No. 48.263 del C. S. de la J., como endosataria para el cobro judicial del demandante GUILLERMO RAMÍREZ CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df5c3f4b1fd7d7df44bb890a7f6fc565fe6baee825de1afbcf5345a3226f0e2**

Documento generado en 22/02/2024 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00071-00
Demandante:	María Nivia Revelo Coral
Demandado:	Juan David Hidalgo Nieves

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la apoderada judicial de MARÍA NIVIA REVELO CORAL, en contra de JUAN DAVID HIDALGO NIEVES, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN DAVID HIDALGO NIEVES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a MARÍA NIVIA REVELO CORAL, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.200.000 por concepto de 13 cánones de arrendamiento, causados y no pagados desde el mes de diciembre de 2018 hasta el mes de diciembre de 2019
- b. \$ 367.000 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado
- c. \$ 290.000 por concepto de servicio de energía
- d. \$ 820.000 por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2018 hasta el mes de diciembre de 2019
- e. \$ 1.300.000 por concepto de reparaciones realizadas al inmueble arrendado
- f. \$ 800.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado JUAN DAVID HIDALGO NIEVES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO portadora de la T. P. No. 206.736 C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante MARÍA NIVIA REVELO CORAL en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7dcd822c28b44ed286a7067fd24bf174c96e1fb411277b97ecc0a1dd3da29**

Documento generado en 22/02/2024 05:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00072-00
Demandante:	Ruth Marlene Cortez Arciniegas
Demandado:	Daniela Arturo Narváez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora RUTH MARLENE CORTEZ ARCINIEGAS, en contra de DANIELA ARTURO NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

La señora RUTH MARLENE CORTEZ ARCINIEGAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Con respecto al correo electrónico de la demandada, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

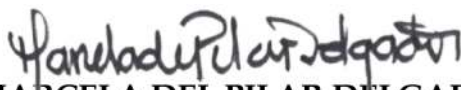
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS, portador de la T. P. No. 298.078 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante RUTH MARLENE CORTEZ ARCINIEGAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6263bc001d20bd3217b26652ce82811981757c0bc037f020d43f4f945c63840c

Documento generado en 22/02/2024 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00073-00
Demandante:	Pablo Andrés Erazo Pantoja (Representante legal de RAICES S.A.S.)
Demandado:	Andrés David Gómez Argote y Oscar Daniel Gómez Argote

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. PABLO ANDRÉS ERAZO PANTOJA, Representante Legal de la empresa RAICES S.A.S., presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado; del estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado Advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de RAICES S.A.S., siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumpléndose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda

2. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos, entre otros, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

3. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho KEVIN DAVID MORA RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 315.218 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b6f859254057baac5396cdf8797d6aa812db97646a9a54032c54f287d64ece**

Documento generado en 22/02/2024 05:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00074-00
Demandante:	Edgar agosto Andrade Ramírez
Demandado:	Jorge Eduardo Rodríguez Paredéz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor EDGAR AUGUSTO ANDRADE RAMÍREZ, en contra de JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ PAREDEZ.

CONSIDERACIONES

El señor EDGAR AUGUSTO ANDRADE RAMÍREZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un interrogatorio de parte extraprocesal, surtido en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

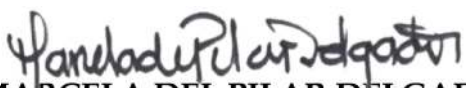
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho NATHALIA VALENTINAMONTILLA MORENO, portadora de la T. P. No. 401.975 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante EDGAR AUGUSTO ANDRADE RAMÍREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80309a24d78b8fc5e121b9fb09e07d89fa08d1da2407d333cb9802e5f5d4891**

Documento generado en 22/02/2024 05:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00075-00
Demandante:	Pablo Andrés Erazo Pantoja (Representante legal de RAICES S.A.S.)
Demandado:	Oscar Daniel Gómez Argote

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. PABLO ANDRÉS ERAZO PANTOJA, Representante Legal de la empresa RAICES S.A.S., presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado; del estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado Advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de RAICES S.A.S., siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumpléndose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda

2. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos, entre otros, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

3. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho KEVIN DAVID MORA RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 315.218 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979d871a2ae6cc9ad3a1dd83b14724bdc19a2ab63c9b991b465f21892c9d987**

Documento generado en 22/02/2024 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>